

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de agosto de 1972 por la que se establece la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Huistrisimos señores:

El Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, dispuso en su artículo 15 que en la fijación de las cuantías de las bases mínima y máxima de cotización se tendería a la equiparación, respectivamente, con la base mínima de tarifa y tope máximo de base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. Y en la disposición transitoria tercera del mencionado Decreto se estableció que, en tanto por el Gobierno se determinen las bases de cotización aplicables, continuarían vigentes las determinadas en el artículo quinto de la Orden de 11 de octubre de 1967, con la salvedad de que la base mínima sería la de 3.500 pesetas mensuales; bases de cotización subsistentes en la actualidad.

Efectuadas desde la promulgación del mencionado Decreto dos revisiones del salario mínimo interprofesional, con su consiguiente repercusión en la base mínima de la tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, se ha producido un desfase entre aquella y la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, situación que resulta oportuno corregir de acuerdo con la tendencia a la equiparación prevista entre ambas bases.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En tanto por el Gobierno se establezcan las bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, conforme a lo previsto en el número uno del artículo 15 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, continuarán vigentes las determinadas en el artículo quinto de la Orden de 11 de octubre de 1967, con la salvedad de que la base mínima será la de 4.500 pesetas mensuales.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir del día 1 de agosto de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de agosto de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 7 de agosto de 1972 por la que se amplía el plazo para que los trabajadores emigrantes dedicados a actividades marítimo-pesqueras por cuenta ajena puedan acogerse a los beneficios de la Seguridad Social.

Huistrisimos señores:

La Orden de este Ministerio de 13 de julio de 1971 estableció la aplicación de beneficios de la Seguridad Social en favor de los trabajadores emigrantes dedicados a actividades marítimo-pesqueras por cuenta ajena.

Para los que en la fecha de dicha disposición se encontraban ya trabajando fuera del territorio nacional, la disposición transitoria de la Orden citada concede un plazo para que puedan acogerse a estos beneficios que finaliza el 31 de julio de 1972.

El gran número de solicitudes recibidas al amparo de esta disposición y la evidencia de que, no obstante la gran difusión realizada en el extranjero por los Organismos interesados, existe aún un considerable número de marinos emigrantes que, por razones de lejanía, no han podido hacer uso de estos beneficios, aconseja ampliar el plazo concedido por la repetida disposición transitoria de la Orden ministerial de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y teniendo en cuenta lo solicitado por los Institutos Español de Emigración y Social de la Marina, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se amplía hasta el 31 de diciembre de 1972 el plazo que para acogerse a los beneficios de la Seguridad Social se concedió a los marinos emigrantes por la disposición transitoria de la Orden ministerial de 13 de julio de 1971.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de agosto de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre cotización para accidentes de trabajo y enfermedad profesional aplicable a embarcaciones que permanecen en puerto durante ciertos periodos.

Huistrisimo señor:

Se ha planteado ante esta Dirección General por diversas Mutuas Patronales, la cuestión relativa a la cotización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, para el personal que trabaja en embarcaciones dedicadas a la pesca marítima, en las que alterna periodos de actividad con otros de permanencia en puerto. En este sentido es necesario señalar que las peculiaridades que concurren en tales supuestos aconsejan, teniendo en cuenta que se trata de embarcaciones que tienen un máximo de navegación al año de trescientos treinta días y un mínimo de permanencia en puerto de treinta y cinco, ajustar las cotizaciones a esta doble situación en orden a la diferencia de riesgos que ella entraña.

Así pues, se considera oportuno, en tanto se lleva a cabo la aprobación de las tarifas de primas específicas de este Régimen Especial, conforme a lo previsto en el artículo 34 y en la disposición transitoria cuarta, número cuatro, de su Reglamento General, dar una solución a la cuestión planteada habilitando la utilización de un epígrafe de la tarifa de prima del Régimen General, que actualmente se viene aplicando de acuerdo con la disposición transitoria antes indicada, para la cotización correspondiente a los periodos de permanencia en puerto de las referidas embarcaciones pesqueras.

En su virtud, y en uso de las facultades que tiene atribuidas, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Para la cotización en accidente de trabajo y enfermedad profesional por las tripulaciones de embarcaciones pesqueras se aplicará el epígrafe número 458 de la tarifa de primas, revisada por Decreto 2343/1967, de 21 de septiembre, durante los días de permanencia en puerto de las embarcaciones pesqueras a que se refiere la presente Resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de agosto de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Hmo. Sr. Presidente del Instituto Social de la Marina.